

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**REGLAMENTO**

**de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional**

(Continuación)

Si el causante a su fallecimiento no dejare viuda y solamente hijos, éstos percibirán la pensión completa, a reserva de lo que se determine en relación con el Colegio de Huérfanos.

También adquirirán este derecho en el caso de que la viuda contrajere nuevo matrimonio o perdiere la patria potestad.

La distribución de la pensión de orfandad se hará por partes iguales entre todos los hijos, sean del último o de los anteriores matrimonios.

**D) Colegio de Huérfanos.**

Los hijos de los mutualistas tendrán derecho a ser protegidos y educados por la entidad.

Se procurará organizar, en el término más breve posible, un Colegio de Huérfanos.

En tanto que éste no se organice, se atenderá a la protección de los huérfanos por concierto con instituciones o Centros docentes, a los que la Mutualidad abonará directamente los gastos convenidos. Los becarios no percibirán la parte de pensión que les corresponda, quedando su importe a beneficio de la Caja de la Mutualidad.

Los huérfanos permanecerán en los Colegios hasta el final de sus estudios, siempre que no hayan cumplido veintitrés años. El Consejo de Administración podrá disponer la baja de los huérfanos en los Centros de enseñanza cuando su falta de aplicación y comportamiento así lo aconseje, en vista de los informes recibidos o de los resultados de las pruebas o exámenes.

El Consejo fijará el número de huérfanos a quienes pueda atenderse anualmente por la Mutualidad, quedando los que excedan de aquél pendientes de ingreso, para el que se seguirá un orden riguroso de solicitudes, dentro de los apartados siguientes:

- a) Huérfanos de padre y madre.
- b) Huérfanos de padre.
- c) Huérfanos de madre.

Este orden podrá ser alterado por el Consejo cuando sea notoria la mejor posición social de las familias de los que resultarian favorecidos.

**E) Auxilio por defunción.**

Las familias de los mutualistas fallecidos percibirán para los gastos de última enfermedad, entierro y sufragios la cantidad de mil quinientas pesetas.

El pago se efectuará, a ser posible, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la del fallecimiento.

El orden de los beneficiarios de este auxilio será:

Cónyuge, hijos, padres, nietos, hermanos, otros parientes.

Cuando no dejaren familia, la Mutualidad satisfará directamente los gastos que se indican en el primer párrafo, sin que puedan exceder de la cantidad señalada.

Si quedare sobrante de la cifra fijada, el excedente del fondo social.

**F) Anticipos.**

Los mutualistas tendrán derecho al percibo de un anticipo, sin interés, de mil pesetas en caso de enfermedad justificada.

Si tal enfermedad diera lugar a la práctica de una operación quirúrgica, la cuantía de este anticipo podrá elevarse hasta el doble, a juicio del Consejo.

También podrán percibirse préstamos para el pago de gastos extraordinarios en la cuantía fijada anteriormente y siempre a juicio del Consejo, quien determinará también el plazo de reintegro de estos préstamos y anticipos, que no podrá ser menor de un año ni mayor de dos.

Los funcionarios jubilados o los herederos de los fallecidos con derecho a jubilación o pensión, con arreglo a la legislación de Clases Pasivas, podrán obtener del Consejo el anticipo del pago de aquellas pensiones, suscribiendo los interesados un compromiso a favor de la Mutualidad para que ésta pueda percibir, en su día, de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, el total de las cantidades anticipadas.

Art. 19. Se cesará en el percibo de las jubilaciones y pensiones de la Mutualidad, en todos los casos, por fallecimiento del interesado y en los especiales siguientes:

1.º En las viudas, por nuevo matrimonio, pudiendo la interesada volver al percibo, si enviudara nuevamente y no le quedase otra pensión.

2.º Los huérfanos varones cesarán en el cobro de la pensión, ya en su totalidad ya como partícipes, al cumplir la mayor edad, si no han obtenido prórroga del Consejo hasta el término de sus estudios.

3.º Las huérfanas conservarán el goce de la pensión mientras no contraigan matrimonio u obtenido destino inamovible con sueldo superior a la pensión, o terminado sus estudios para llegar al ejercicio de una profesión. Si no han podido realizar éstos por causas justificadas, el Consejo podrá acordar la prórroga de la pensión.

4.º Cuando se trate de personas físicamente incapacitadas para ganarse el sustento, seguirán percibiendo sus devengos de por vida, a no ser que desaparezcan de las causas su incapacidad.

A medida que los huérfanos vayan cesando en el goce de la pensión, su parte acrecerá a los que sigan conservando la aptitud reglamentaria para su percibo.

**CAPITULO V**

**Cuantía de las pensiones**

Art. 20. *Pensión de jubilación.*—La pensión de jubilación consistirá en el 30 por 100 del sueldo percibido con cargo a los Presupuestos de este Ministerio, que sirva de regulador a los efectos de Clases Pasivas. Si al producirse la jubilación no se han cumplido todavía dos años de mutualista, se podrá seguir pagando hasta completarlos y se percibirá a partir de esta última fecha el 20 por 100. La pensión máxima del 30 por 100 sólo se percibirá a partir de los diez años de mutualista y este efecto se podrá abonar, una vez retirado del servicio activo, las anualidades que falten hasta llegar a diez. Estas pensiones no serán de aplicación más que en el caso de jubilación forzosa. En caso de jubilación voluntaria se seguirá pagando como en servicio activo y según el sueldo que en cada momento le correspondiera por el puesto en el Escalafón.

Art. 21. *Pensión de viudedad y orfandad.*—Si a la muerte del causante quedara sólo la viuda, percibirá el 20 por 100 del sueldo que sirva de regulador para Clases Pasivas, y si tienen hijos un 2 por 100 más por cada uno de ellos, siempre que estén comprendidos en edad de pensión.

Para las pensiones de orfandad se tomará como base el 20 por 100, aumentado en la proporción anterior a partir del segundo.

Art. 22. Los auxilios establecidos en este Reglamento no tendrán el carácter de bienes o derechos personales del funcionario causante y no serán, por tanto, embargables por responsabilidades contraídas por el mismo; no pudiendo tampoco ser retenidos ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por el beneficiario.

Será nula a los efectos de la Mutualidad y del pago por ésta de los auxilios establecidos, toda disposición testamentaria del funcionario que modifique la forma o cuantía de la recepción de dichos auxilios o beneficios.

Art. 23. Todas las pensiones complementarias de jubilación son compatibles con otras pensiones o socorros que los beneficiarios perciban de otros Organismos o Instituciones.

Art. 24. Una vez notificadas las pensiones complementarias a los interesados o a sus representantes legales, éstos podrán recurrir contra la cuantía asignada o contra la distribución de la misma, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la notificación, dirigiéndose estos recursos al Presidente del Consejo, acompañados de la documentación o justificación que estimen probatoria de su mejor derecho.

Art. 25. Las propuestas de revisión que se formulen pasarán al Consejo para su resolución definitiva, contra la cual no cabrá recurso de ninguna clase ni reclamación en vía judicial ni gubernativa.

**CAPITULO VI**

**Gobierno y administración de la Mutualidad**

Art. 26. La Mutualidad estará regida por un Consejo de Administración, nombrado por el Ministro de Educación Nacional, constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio.

Vicepresidente: El Jefe Superior de Administración que se designe.

Vocales: Tres en representación de los funcionarios adscritos a los servicios dependientes de la Subsecretaría.

Dos en la de los pertenecientes a cada una de las Direcciones Generales de Enseñanza Profesional y Técnica y de Bellas Artes.

Y uno por cada una de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria, Media y Archivos y Bibliotecas.

Todos los Vocales habrán de ser Mutualistas residentes en Madrid.

Art. 27. El Consejo elegirá entre sus miembros los que hayan de desempeñar los cargos de Secretario, Tesorero, Interventor y Contador y sus respectivos suplentes.

La duración del cargo de Vocal será de cuatro años, renovándose por mitad cada bienio. La mitad que haya de cesar al finalizar el primer periodo lo hará por sorteo, siguiéndose la rotación oportuna en las renovaciones siguientes. Todos podrán ser reelegidos.

Los Vocales que hayan de cesar por traslado, defunción u otras causas serán renovados en la misma forma que fueron designados y su mandato tendrá por duración el periodo de tiempo que restare al Vocal sustituido.

Los Vocales o mutualistas que desempeñen los cargos de Secretario, Interventor, Tesorero y Contador, tendrán derecho al percibo de las gratificaciones que el Consejo acuerde, en atención al trabajo constante que exige el desempeño de tales cargos, y con cargo al Fondo Especial de Gratificaciones del Ministerio.

Art. 28. Para los asuntos de trámite o de urgencia funcionará un Comité Ejecutivo compuesto por el Vicepresidente, Interventor, Tesorero, Contador y Secretario o por los que les sustituyan reglamentariamente en los casos de ausencia o enfermedad.

Art. 29. El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, una vez al mes; el Comité Ejecutivo, todas las semanas. Las reuniones se celebrarán en el domicilio social de la Mutualidad, que será el del propio Ministerio.

Art. 30. Corresponde al Consejo de Administración:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir cuanta

disposiciones contiene este Reglamento.

2.º Resolver las dudas sobre la aplicación de los preceptos reglamentarios, y cualquier caso que pudiera presentarse, sin perjuicio de dar cuenta a la Superioridad, cuando así lo estime conveniente, para ratificación o modificación de estas resoluciones.

3.º Aprobar las propuestas de concesión de los beneficios reglamentarios que formule el Comité Ejecutivo.

4.º Fijar los días en que hayan de celebrarse las reuniones ordinarias y extraordinarias.

5.º Estudiar y someter a la aprobación ministerial el presupuesto de gastos e ingresos de la Mutualidad.

6.º Aprobar la distribución mensual de fondos.

7.º Aprobar y publicar, si lo juzgan oportuno, la Memoria anual de la Mutualidad, que redactará el Secretario dentro del primer trimestre siguiente a la terminación de cada ejercicio.

8.º Acordar la inversión de fondos, compra y venta de valores, pignoración, apertura de cuentas de todas clases adquisición de bienes inmuebles y muebles y demás operaciones necesarias para los fines de la Mutualidad.

9.º Designar en casos concretos y determinados los asesores técnicos que dictaminen sobre cuestiones dudosas, abonando sus honorarios con cargo a los fondos propios de la Mutualidad.

Art. 31. Corresponde al Comité Ejecutivo:

1.º Estudiar las propuestas de concesión de pensiones y auxilios, aprobándolas con carácter definitivo en los casos que reglamentariamente no ofrezcan dudas, y dando cuenta de sus resoluciones al Consejo.

2.º Acordar con carácter provisional, respecto de los casos dudosos que sean urgentes, sobre la aplicación de preceptos reglamentarios, poniendo sus acuerdos en conocimiento del Consejo para la resolución que proceda.

3.º Proponer que se reúna el Consejo de Administración en aquellos casos en que la índole de los asuntos así lo requiera.

4.º Estudiar previamente todos los asuntos que hayan de ser objeto de acuerdo por parte del Consejo.

5.º Cumplir las obligaciones que le están especialmente atribuidas en este Reglamento.

Art. 32. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración.

a) Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos y ante las autoridades y Tribunales en toda clase de asuntos, administrativos, gubernativos y judiciales, pudiendo otorgar los poderes necesarios.

b) Convocar y presidir el Consejo de Administración, dirigiendo las discusiones y decidiendo, con su voto de calidad, las votaciones en caso de empate.

c) Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen, conforme a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración.

d) Resolver las dificultades que puedan surgir en casos de urgencia, dando cuenta de sus resoluciones al Consejo de Administración en la primera reunión que se celebre.

Art. 33. Corresponde al Vicepresidente del Consejo de Administración o al Vocal que por ausencia o enfermedad le sustituya:

a) Sustituir al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o delegación.

b) Convocar y presidir las reuniones del Comité Ejecutivo, dirigiendo las discusiones y decidiendo, con su voto de calidad, las votaciones en caso de empate.

c) Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la Mutualidad.

d) Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones de la Mutualidad conforme al presupuesto de gastos y a la distribución de fondos acordada por el Consejo.

e) Autorizar con su firma los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes de los Bancos.

f) Ejercitar todos los demás derechos y cumplir los restantes deberes que le conciernen, conforme a las disposiciones del Reglamento para la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

Art. 34. Corresponde al Secretario:

a) Actuar como tal en las sesiones del Consejo de Administración y de Comité Ejecutivo redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente o del Vicepresidente según los casos.

b) Redactar, de acuerdo con el Presidente o del Vicepresidente, el orden del día para las sesiones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo y los avisos de convocatoria para las mismas.

c) Redactar la Memoria anual que habrá de someter a la aprobación del Consejo.

d) Custodiar el archivo y los sellos de la Mutualidad.

e) Autorizar todos los documentos que no sean de competencia especial de algún cargo del Consejo.

f) Ejercer la jefatura del personal de los Servicios Centrales.

g) Cumplir todas las obligaciones que le conciernen con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

Corresponde al Interventor:

a) Intervenir la ejecución de los Presupuestos, formulando ante el Consejo las observaciones que estime pertinentes cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones no se ajuste a los conceptos de aquéllos.

b) Intervenir en la inversión de los fondos del patrimonio de la Mutualidad, emitiendo informe cuando lo juzgue oportuno o el Consejo lo reclame, antes de que éste adopte el acuerdo correspondiente.

c) Intervenir en los reconocimientos del derecho a las pensiones y auxilios antes de someter las propuestas al acuerdo del Consejo o del Comité Ejecutivo.

d) Informar en todos los asuntos en que el Consejo estime conveniente oír a la intervención.

Art. 36. Corresponde al Tesorero de la Mutualidad:

a) Recaudar las cantidades que por prescripción de este Reglamento o por acuerdo del Consejo de Administración deban satisfacer los asociados y percibir las rentas, subvenciones y auxilios que corresponden a la Mutualidad.

b) Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente o por el Vicepresidente e intervenciones por el Interventor.

c) Ingresar sin demora en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre de la Mutualidad las cantidades que perciba, no pudiendo conservar más fondos en la Caja que los que autorice el Consejo de Administración para las necesidades apremiantes.

d) Custodiar los resguardos de los depósitos.

e) Conservar en su poder los talones de las cuentas corrientes contra el Banco de España autorizando los talones en unión del Presidente o Vicepresidente y del Interventor o personas que los sustituyan para extraer los fondos precisos.

f) Disponer la situación de fondos en provincias para atender a las obligaciones en curso.

g) Llevar al día el libro de Caja.

Art. 37. Corresponde al Contador:

a) Llevar la contabilidad de la Institución por el sistema de partida doble.

b) Proponer al Consejo el número y

formato de los libros que hayan de llevarse.

c) Formar mensualmente un estado de ingresos y pagos y anualmente el balance de la situación para su aprobación del Consejo.

d) Formular los proyectos de los presupuestos de ingresos y gastos de la Mutualidad, sometiéndoles a la aprobación del Consejo.

En los casos de ausencia o enfermedad, los deberes asignados a los distintos cargos serán desempeñados por los Vocales que el Comité designe.

Art. 38. Los servicios centrales de la Mutualidad constituirán una Sección en idénticas condiciones y con iguales deberes y derechos que las de la Secretaría del Ministerio, constanding de los Negociados que se determinen. Sus funcionarios habrán de pertenecer a los Escalafones del personal Técnico-administrativo y Auxiliar.

Las retribuciones que, por servicios extraordinarios, y a propuesta del Consejo de Administración, puedan concederse, serán satisfechas con cargo a la Caja Especial del Ministerio.

Desempeñará el cargo de Habilitado de la Mutualidad para los servicios centrales el que se designe a propuesta del Comité Ejecutivo de entre los que desempeñen dicho cargo para alguno de los servicios del Departamento, y, en su defecto, un funcionario mutualista.

En cada provincia se nombrará un Habilitado a propuesta del Delegado provincial, cuyo nombramiento podrá recaer en uno de los habilitados de las dependencias del Ministerio o en un Mutualista.

La retribución de los Habilitados que satisfagan a sus perceptores las pensiones será el 1 por 100 de la cantidad satisfecha, que les será descontado al abonarles la pensión.

Art. 39. Corresponde a los Habilitados:

a) Llevar al día el fichero de asociados y beneficiarios comprendidos en su Habilitación.

b) Redactar las nóminas mensuales de perceptores.

c) Reunir los ingresos obtenidos durante el mes con destino a la Mutualidad por los Habilitados o Pagadores de los diferentes servicios y organismos de la provincia y remitir mensualmente el importe de los mismos a la Oficina Central, mediante el procedimiento que el Consejo acuerde.

d) Cumplir las instrucciones que reciba de los directivos y librar los talones contra la cuenta corriente provincial de la Mutualidad, con la firma mancomunada del Delegado provincial de la misma, para atender al pago de las pensiones.

## CAPITULO VII

### Régimen Interior

Art. 40. Los servicios administrativos centrales de la Mutualidad serán desempeñados por los funcionarios adscritos a la Sección correspondiente, prevenida en el artículo 38, y los provinciales por los Delegados que se designen, los funcionarios Habilitados respectivos y, en su caso por los que se propongan y nombren por el Consejo Superior de Administración.

Todos los gastos de Administración de la Mutualidad, excepto los de personal, se satisfarán con cargo a los fondos de la entidad.

Art. 41. En la Secretaría de la Mutualidad se llevará un libro de socios, en el que figurarán por orden de categorías todos los asociados, con debida separación de sus diversas clases. En la relación de socios protectores se hará constar un resumen que exprese la causa que motivó tal distinción.

Como complemento del libro registro de asociados existirá un fichero, en el que se reflejarán los datos de las declaraciones juradas que los mutualistas vienen obligados a remitir a la Secretaría del Consejo de Administración, en la forma,

plazo y condiciones que se señalan en el artículo 17, así como las variaciones que experimente su situación y las observaciones que se consideren oportunas.

Igualmente se llevará un registro de pensionistas, en sus varias clases, en el que conste la pensión asignada, la fecha de concesión, el nombre del causante y las demás circunstancias del caso.

El formato de ambos registros o la implantación de otros suplementarios compete al Secretario y Tesorero, con la aprobación del Presidente.

Art. 42. Las cuotas de los funcionarios activos, jubilados o cuantos asociados perciban haberes se descontarán de éstos al efectuar el pago mensual. En los demás casos y en el de mutualistas de carácter voluntario abonarán mensualmente sus cuotas en la Habilitación de cualquier servicio del Departamento.

El pago de las cuotas se efectuará contra recibo, sin figurar el descuento en las nóminas de haberes o pensiones, los recibos serán firmados por el Tesorero o Habilitado provincial, que conservarán como justificación y comprobante las matrices.

Los impresos serán facilitados a los Habilitados, por la Tesorería en talonarios adecuados.

En caso de donativos se expedirá recibo duplicado sin sujeción al modelo o impreso especial, entregando el original al donante y conservando el duplicado en Tesorería para unirlo a la cuenta de ingresos.

Art. 43. Los Habilitados de la Mutualidad en provincias rendirán mensualmente cuenta justificada de los ingresos y pagos efectuados durante aquel periodo con arreglo al modelo que se determine por el Consejo.

Art. 44. Las relaciones entre la Mutualidad y sus Habilitados se efectuarán a través de los distintos servicios centrales de aquélla.

Todos los servicios que se establezcan entre las Oficinas centrales y las Habilitaciones procurarán simplificarse y mecanizarse hasta el límite posible, mediante las instrucciones que se dicten por el Consejo de Administración.

Art. 45. Los Delegados provinciales de la Mutualidad, con vista del informe del correspondiente Habilitado, solicitarán el día 15 de cada mes la situación de fondos en su provincia para las atenciones aproximadas del mes siguiente.

En cualquier momento, si se precisara nueva e imprevista consignación de fondos, se solicitará y concederá, en su caso, en la forma más rápida posible.

Art. 46. Las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad serán solicitadas por los interesados o beneficiarios, según los casos, mediante escrito de modelo oficial, dirigido al Presidente del Consejo de Administración, acompañando los justificantes de haber sido declarado jubilado forzoso y el certificado acreditativo de su sueldo regulador o los documentos correspondientes al derecho que reclame.

El auxilio por fallecimiento se solicitará del Presidente del Comité Ejecutivo, quien, una vez comprobada la defunción del causante, ordenará la entrega de aquél.

Los demás beneficiarios reglamentarios se solicitarán por los interesados mediante escrito razonado, dirigido al Presidente del Consejo.

Las solicitudes de toda clase de derechos reglamentarios habrán de formularse dentro de los tres meses del nacimiento de aquéllos. Las formuladas con posterioridad habrán de estudiarse previamente por el Consejo, para acordar si procede la imposición de sanción, caso de que el retraso no estuviera debidamente justificado.

(Se continuará)

Imprenta provincial.